



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 049-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de enero de 2017.

Visto, la solicitud de registro N° 0045858 de fecha 15 de Septiembre de 2016 presentada por la señora **ISABEL KARLA SOTO BECERRA**, domiciliado en la Mz. M lote 16 II Etapa Urbanización Ignacio Merino - Piura, dentro del término de ley, haciendo uso del Derecho de Contradicción previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 581-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 04 de Agosto de 2016, a fin del que el superior jerárquico con una nueva interpretación de las pruebas producidas, deje sin efecto dicha resolución y consecuentemente, deje sin efecto la ilegal multa impuesta, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme al documento del visto, la administrada **ISABEL KARLA SOTO BECERRA**, presenta recurso de apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 581-2016-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 04 de Agosto de 2016, que resuelve: "**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la MULTA a la administrada Doña ISABEL CARLA SOLO BECERRA identificado con DNI Nro. 42808370, por la comisión de la infracción: "POR ARROJAR Y/O DEPOSITAR RESIDUOS SÓLIDOS DE CUALQUIER ORIGEN O NATURALEZA EN ÁREAS DE USO PÚBLICO, PRIVADO O EN LUGARES AUTORIZADOS SOLO PARA DETERMINADO TIPO DE RESIDUOS", contemplada en el código 03-005, del Cuadro único de Infracciones y Sanciones (CUIS)(CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP, aprobado por Ordenanza Municipal Nro. 125-00-C/PPP; debiendo cancelar el 50% del de la UIT (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción serie I número cero once mil setecientos setenta y tres de fecha julio doce de dos mil dieciséis (...)**".

Que, la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, mediante Informe N° 468-2016-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 12 de Septiembre de 2016, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de emitir el respectivo informe legal, ante lo petitionado por la recurrente Doña Isabel Karla Soto Becerra.

Que, ante lo actuado la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el Informe N° 0027-2017-GAJ/MPP de fecha 09 de Enero de 2017, principalmente indica:

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Constitución Política del Perú

Artículo 194°.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. (...)

Artículo 200°.- La Acción de Inconstitucionalidad procede contra **normas que tienen rango de ley: leyes, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de**

carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nro. 27972

Artículo II del Título Preliminar.- AUTONOMIA

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.



Artículo 2º.- Atribuciones del Alcalde:

33) Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.

Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 Modificada mediante D. Leg. N° 1272

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



Artículo 206º.- Facultad de Contradicción

Inciso 1º.- Conforme a lo señalado en el Artículo 109º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados, en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.



Artículo 207º.- Recursos Administrativos (...)

b) Recurso de Apelación (ARTÍCULO MODIFICADO POR EL D.LEG. 1272)

Artículo 209º.- Recurso de Apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nro. 27972

Artículo 46º.- SANCIONES

Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o

del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad.

Artículo 47°.- MULTAS

El concejo municipal aprueba y modifica la escala de multas respectivas. Las multas de carácter tributario se sujetan a lo establecido por el Código Tributario. La autoridad municipal no puede aplicar multas sucesivas por la misma infracción ni por falta de pago de una multa. Asimismo, no puede hacerlo por sumas mayores o menores que las previstas en la escala aprobada.

Ordenanza Municipal Nro. 0125-00-CMPP

Artículo 6°.- Fiscalización y Control

La Gerencia de Seguridad y Control Municipal (GSECOM), a través de la Oficina de Fiscalización y Control, así como el SATP; son los órganos competentes para fiscalizar, imponer y ejecutar a las sanciones de acuerdo a su competencia, así como atender los procedimientos derivados de los recursos que procedan contra sus actos. Al efecto, estos dos órganos cuentan con equipos de inspectores, asimismo, coordinar y realizan operativos conjuntos de manera periódica y se encuentran facultados para dictar medidas complementarias necesarias de acuerdo a su competencia para verificar el cumplimiento de las normas municipales. (...)"

Artículo 9°.- Infracción.

Se denomina infracción a toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las disposiciones administrativas de competencia municipal, vigentes al momento de su imposición, toda infracción cometida por personas naturales o jurídicas, deriva en la aplicación de sanciones, como consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo.

Artículo 10°.- Clasificación de las Sanciones

Las sanciones que pueden aplicarse, en ejercicio de las facultades de fiscalización y control son:

10.1. Multa.- Es la sanción pecuniaria consistente en el pago de una suma de dinero, que se le impone al infractor o al responsable solidario, al verificarse la comisión de infracciones u omisiones de una conducta debida, previamente tipificadas en el CUIS adjunto a la presente Ordenanza.

10.2. Sanciones Complementarias.- Son Sanciones que tienen por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, evitando así el perjuicio del interés público y tratando de reponer las cosas al estado anterior al de su comisión. Estas sanciones son de aplicación simultánea a la imposición de la multa correspondiente (...)

Artículo 17°.- Papeleta de Infracción Administrativa

La papeleta de Infracción Administrativa, es el documento mediante el cual se pone en conocimiento del infractor el hecho que configura una infracción administrativa, a fin que éste ejercite su derecho a la defensa.

Artículo 59°.- Recurso de Apelación

El Recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna; quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la



indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.

Que, del tenor de los actuados se desprende que la señora Isabel Karla Soto Becerra interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción Nro. 581-2016-OFyC/GSECOM/MPP, mediante la cual se resuelve: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-IMPONER la MULTA al administrado ISABEL CARLA SOLO BECERRA identificado con DNI Nro. 42808370, por la comisión de la infracción: "POR ARROJAR Y/O DEPOSITAR RESIDUOS SÓLIDOS DE CUALQUIER ORIGEN O NATURALEZA EN ÁREAS DE USO PÚBLICO, PRIVADO O EN LUGARES AUTORIZADOS SOLO PARA DETERMINADO TIPO DE RESIDUOS", contemplada en el código 03-005, del Cuddro único de Infracciones y Sanciones (CUIS)(CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP, aprobado por Ordenanza Municipal Nro. 125-00-C/PPP; debiendo cancelar el 50% del de la UIT (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción serie I número cero once mil setecientos setenta y tres de fecha julio doce de dos mil dieciséis (...)**".

Que, asimismo la administrada fundamenta su recurso en que, el día que se le impuso la papeleta había contratado dos albañiles para demoler una escalera de material noble, que estaba destruida, y habían comenzado a sacar los desechos y ponerlo cerca al sardinel para recogerlos y llevarlos a otro lugar, para lo cual presenta fotografías, al corroborar dichas fotografías con las alcanzadas con el Fiscalizador Municipal no guardan conexión, por lo que debe tenerse presente las normas son de orden público, en consecuencia toda Ordenanza Municipal tiene rango de Ley conforme lo establece la Constitución Política del Perú, en tanto deben ser de fiel cumplimiento y estando que la ordenanza 125-00-CMPP, establece como una de las funciones de la Oficina de Fiscalización y Control la de *Planear, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de las normas y disposiciones municipales que establezcan obligaciones o prohibiciones distintas a las señaladas*", por ende estas deben cumplirse.

Que, en virtud al principio de Legalidad, lo fundamentado por la administrada carece de fundamento toda vez que este Provincial a través de los inspectores municipales se ha actuado conforme a sus atribuciones, y se ha constatado Infracción la infracción, considerándose que el recurso impugnatorio presentado por la administrada deberá ser declarado infundado, toda vez que éste no ha logrado desvirtuar los hechos que son materia de impugnación, y mucho menos ha sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, estando a los argumentos expuestos, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica **OPINA** que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la señora ISABEL KARLA SOTO BECERRA, contra Resolución Jefatural de Sanción Nro. 581-2016-OFyC-GSECOM/MPP, ello en virtud de los argumentos antes esbozados, debiéndose emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía, en la cual se dé por agotada la vía administrativa y se prosiga al cobro de la papeleta de infracción.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 16 de Enero de 2017 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por doña **ISABEL KARLA SOTO BECERRA**, mediante el Expediente N° 0042018 de fecha 24 de Agosto de 2016, contra la Resolución Jefatural N° 581-2016-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 04 de Agosto de 2016; **EN CONSECUENCIA** se debe continuar con

el cobro de la papeleta de multa administrativa serie I N° 011763 de fecha 12 de Julio de 2016, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a Doña **ISABEL KARLA SOTO BECERRA** y **COMUNÍQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema Administración Tributaria de Piura “SATP”, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raul Miranda Martino
Dr. Oscar Raul Miranda Martino
ALCALDE